



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DE LO ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 167 -2013-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP

Callao, 21 MAYO 2013

VISTOS

La Hoja de ruta N° Hoja de Ruta N° 035419-2012 recibida con fecha 21 de diciembre del 2012, presentada por Víctor Arcadio JIMENEZ Vega, con domicilio procesal en la Urbanización Ciudad del Pescador Manzana B-4 Lote 24 Bellavista Callao, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 282-2011-GA/OGP/JPECP, de fecha 22 de julio del 2011, y el Informe Legal N° 011-2013-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 13 de mayo del 2013

CONSIDERANDO

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;





Que con fecha 07 de diciembre de 2010, se notificó al adjudicatario originario doña Lidia Alejandrina MAURICIO Manrique, con la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 octubre del 2008, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad y Posterior Reversión a Favor del Estado del lote de terreno ubicado en la Manzana E Lote 03, Barrio IX, Grupo Residencial 2, Sector D, de la Urbanización Popular de interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, en el distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031290 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 282-2011-GA/OGP/JPECP, de fecha 22 de julio del 2011, se resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y la administrada Lidia Alejandrina MAURICIO Manrique, en relación al predio antes mencionado;

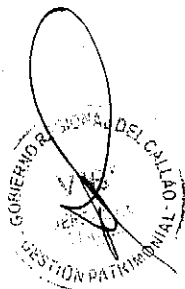
Que, la administración notifica al recurrente con la Resolución Jefatural N° 282-2011-GA/OGP/JPECP, de fecha 22 de julio del 2011, la Carta N° 462-2012-GRC-GA-OGP/JPECPYPPNP con fecha 03 de diciembre del 2012, mediante la cual se comunica al interesado que la inscripción en los registros públicos del inmueble materia del presente procedimiento administrativo; ha sido modificada correspondiéndole ahora a la sociedad conyugal formada por el administrado y su cónyuge, lo que se pone a su conocimiento a efectos que interponga los recursos administrativos que considere y en el plazo legal respectivo;

Que, respecto al recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 031-2013- GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, según cargo de notificación de fecha 03 de diciembre de 2012;

Que, el administrado presenta mediante Hoja de Ruta N° 035419 de fecha 21 de diciembre del 2012, Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 282-2011-GRC-GRDE/JPECP de fecha 22 de julio del 2011, por cuanto en el primer considerando de la resolución cuestionada, aparece un informe técnico favorable al poseionario; que la administración no ha tomado en cuenta el juicio por delito de usurpación, iniciado por el reconsiderante contra el referido poseedor por invadir su predio, así tampoco ha tenido en cuenta las copias del proceso judicial por desalojo contra el citado poseedor; lo que obra en autos, ambos juicios no han sido considerados por la administración. El recurrente cuestiona la resolución mencionada, cuando sostiene que la cláusula sexta del contrato de adjudicación, establece determinados requisitos a cumplir por el beneficiario bajo apercibimiento de resolución contractual, y que no han sido cumplidos por el adjudicatario, tales como concluir la habilitación urbana, siendo que el impugnante sostiene que razones de salud de su cónyuge no le permitieron cumplir con dicha condición, por lo que no ocupó el lote de terreno adjudicado, y luego al regresar habían destruido la casita que habían edificado, motivo por el cual formularon la correspondiente denuncia de usurpación, finalmente haciendo valer su derecho transfirió dicho bien a un tercero;

Que, de los argumentos esgrimidos por el impugnante respecto a la Hoja de Ruta N° 035419, se aprecia que no constituyen medio probatorio que puedan ser valorados como prueba nueva, además los medios probatorios a los que se hace referencia en su referido escrito; ya han sido materia de pronunciamiento por parte de la administración en la Resolución Jefatural N° 282-2011-GRC-GRDE/JPECP/y PPNP de fecha 22 de julio del 2011; en consecuencia no adjunta nuevo elemento probatorio, máxime si se considera que el presente recurso administrativo es uno de Reconsideración, consecuentemente no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 5° de la Ley 28703, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011;





CRISTIANO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

167

Por los fundamentos antes expuestos:


CRISTIAN ANAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Documentación y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Víctor Arcadio JIMENEZ Vega, contra la Resolución Jefatural N° 282-2011-GA/OGP/JPECP, de fecha 22 de julio del 2011, que declaró la resolución del contrato de adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el estado y la beneficiaria originaria doña Lidia Alejandrina MAURICIO Manrique, respecto al terreno ubicado en la Manzana E Lote 03, Barrio IX, Grupo Residencial 2, Sector D, de la Urbanización Popular de interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, en el distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, debiéndose de ratificar en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer al área de notificaciones, notifique al administrado Víctor Arcadio JIMENEZ Vega, la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Angel Asencios Vega
Jefe
Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec

2011年12月29日
星期三
晴

2011